

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0102/2016  
La Paz, 17 de agosto de 2016

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El Recurso de Revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de GNV "C.G.C S.R.L." (en adelante Estación), cursante de fs. 48 a 51 de obrados y el memorial de complementación de 27 de octubre de 2014, cursante de fs. 61 a 62 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH N° 3782/2013 de 12 de diciembre de 2013 (en adelante RA N° 3782/2013), cursante de fs. 37 a 42 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante ANH), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y;

CONSIDERANDO:

Que la ANH en fecha 18 de abril de 2011, a horas 12:00 aproximadamente, realizó una inspección a la Estación, cuyos resultados se encuentran registrados en el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de GNV N° 001021 de 18 de abril de 2011 (en adelante Protocolo de Verificación N° 001021), cursante a fs. 03 de obrados, firmado por una funcionaria de la Estación. Este acto estableció lo siguiente: "Se desprecintó la manguera 6A y se verificó su funcionamiento. Se utilizó el medidor flujo másmico. Los resultados dieron -5.58%, -1.88%, -4.95% y -4.61% por debajo de la tolerancia admitida. Se instruyó la calibración inmediata. Se precintó nuevamente hasta su calibración (...)".

Que el Informe Técnico REGC 228/2011 de 19 de abril de 2011 (en adelante Informe Técnico N° 228/2011), cursante de fs. 04 a 05 de obrados, concluyó lo siguiente: "La Estación (...) reporta una manguera por debajo del error máximo admisible de acuerdo al punto 2.9 del inciso 2 del Anexo N° 5 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV que especifica: el error máximo admisible en la calibración volumétrica de los surtidores es del ±2%. (...)"

Que en mérito al Protocolo de Verificación N° 001021 y al Informe Técnico N° 228/2011, la ANH mediante Auto de Cargo de 31 de agosto de 2012, cursante de fs. 06 a 08 de obrados, formuló cargo contra la Estación, disponiendo lo siguiente: "PRIMERO.- Formular Cargo contra la Empresa Estación de Servicio 'C.G.C S.R.L' (...) por ser presuntamente responsable de alterar los Instrumentos de Medición de la Estación de Servicio, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del Art. 69 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004."

Que mediante memorial presentado el 18 de septiembre de 2012, cursante de fs. 17 a 18 de obrados, la Estación respondió negativamente a los cargos formulados.

Que a través del Auto de 28 de septiembre de 2012, cursante a fs. 19 de obrados, la ANH providenció al memorial de 18 de septiembre de 2012, disponiendo además la apertura de término de prueba de veinte días hábiles, dentro del cual la Estación presentó la Nota TR.OP.GCS.302.12 de 11 de octubre de 2012, cursante a fs. 22 de obrados, emitida por el Jefe de Medición de Gas y Líquidos de YPFB, la misma refiere: "Su Estación de GNV está conectada a la red de distribución de YPFB Redes de Gas Cbba, por lo que consideramos que es dicha empresa la autorizada a proporcionar los datos solicitados de manera más específica. Sin embargo, informamos que YPFB Transporte en su calidad de concesionario de Transporte de Gas Natural, entrega el producto en los diferentes City Gates de la ciudad



de Cbba, a partir de los cuales la responsabilidad de la Distribución del producto pasa a manos de YPFB Redes de Gas. Los City Gate en los que hacemos entrega del producto son los indicados en cuadro adjunto. En dicho cuadro se indica también la información de la Gravedad Específica del gas natural entregado en el mes de abril del 2011. En caso de requerir mayor información, aclaramos que deberá gestionar ya sea con YPFB Redes de Gas Cbba o en su caso con la Dirección Nacional de Gas Natural de YPFB Corporación.”

Que la Estación mediante nota de 15 de octubre de 2012, cursante a fs. 24 de obrados y nota de 22 de noviembre de 2012, cursante a fs. 26 de obrados, solicitó: “(...) se nos haga conocer un Certificado de YPFB respecto al valor de la Densidad que se tenía durante el mes de abril de 2011. Asimismo habíamos solicitado, en nuestra anterior respuesta, se emita un informe técnico complementario al Informe REGC 228/2011 que aclare cuáles fueron los datos técnicos de densidad que se utilizaron para la obtención de los resultados contenidos en ese informe.” Dichas notas fueron providenciadas el 26 de noviembre de 2013, conforme consta a fs. 31 de obrados.

Que cursa de fs. 28 a 30 de obrados, el Informe Técnico Complementario DCB 0508/2013 de 23 de septiembre de 2013 (en adelante Informe Técnico Complementario N° 0508/2013), que estableció lo siguiente: “(...) la nota TR.OP.GCS.302.12 emitido por YPFB Transportes S.A. hace mención a los valores de la gravedad específica de los City Gates del departamento de Cochabamba ubicados en: Lava Lava, Terminal Cochabamba, Sacaba y Parotani valores que no son equivalentes al valor de la densidad del gas natural. (...). Ratificar que la Estación de Servicio de GNV 'C.G.C. S.R.L.' infringió el: numeral 2.9 del ANEXO N° 5 Especificaciones de los elementos de despacho de GNV del Reglamento (...) el cual menciona: el error máximo admisible en la calibración volumétrica de los dispensadores es de +/-2%.” (Subrayado añadido).

Que mediante memorial presentado el 29 de noviembre de 2013, cursante de fs. 33 a 34 vta. de obrados, la Estación interpuso recurso de revocatoria contra el Auto de Cargo de 31 de agosto de 2012. Este recurso fue resuelto mediante Resolución Administrativa ANH N° 0934/2014 de 16 de abril de 2014 (en adelante RA N° 0934/2014), cursante de fs. 56 a 59 de obrados, resolviendo lo siguiente: “ÚNICO.- Desestimar el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de GNV 'C.G.C. S.R.L.' interpuesto contra supuesto silencio administrativo y en contra del Auto de Cargos 31 de agosto de 2013, por haber sido interpuesto fuera del término legal, contra silencio administrativo que no ha operado en el presente procedimiento y contra un acto administrativo de mero trámite y no definitivo, (...).”

Que mediante RA N° 3782/2013, la ANH resolvió: “PRIMERO.- Declarar PROBADO el Cargo de fecha 31 de agosto de 2012 formulado contra la Estación de Servicio de GNV 'C.G.C. S.R.L.' (...), por ser responsable de alterar los instrumentos de medición, al haberse encontrado operando el 18 de abril de 2011 a horas 12:00, con la manguera 6A por debajo del error admisible especificado en el Anexo 5 numeral 2, sub numeral 2.9 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Anexo del Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004; conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del artículo 69 del precitado Reglamento (...).” Esta Resolución fue notificada el 16 de diciembre de 2013, según cursa en la diligencia de fs. 43 de obrados.

Que a través de memorial presentado el 23 de diciembre de 2013, cursante a fs. 44 de obrados, la Estación solicitó aclaración y complementación de la RA N° 3782/2013; en cuyo mérito la ANH a través de Auto de 26 de diciembre de 2013, cursante de fs. 45 a 46 de obrados, rechazó la solicitud. Este Auto fue notificado el 02 de enero de 2014, según cursa en la diligencia de fs. 47 de obrados.

Página 2 de 9

**CONSIDERANDO:**

Que mediante memorial presentado el 16 de enero de 2014, cursante de fs. 48 a 51 de obrados y memorial de complementación de 27 de octubre de 2014 cursante de fs. 61 a 62 de obrados, la Estación interpuso recurso de revocatoria contra la RA N° 3782/2013.

Que mediante proveído de 28 de enero de 2014, cursante a fs. 52 de obrados, la ANH admitió el Recurso de Revocatoria interpuesto por la Estación, contra la RA N° 3782/2013, y dispuso la apertura de término de prueba, el mismo que fue clausurado mediante providencia de 26 de marzo de 2014, conforme cursa fs. 54 de obrados.

**CONSIDERANDO:**

Que efectuando el análisis de los elementos sustanciales y argumentos principales expuestos por la Estación dentro del recurso de revocatoria de 16 de enero de 2014 y memorial de complementación de 27 de octubre de 2014, por los cuales solicita se acepte el recurso interpuesto y se revoque totalmente el acto impugnado, se analiza a continuación lo siguiente:

1. La Estación manifiesta que el 29 de noviembre de 2013, interpuso recurso de revocatoria contra el Auto de Cargo de 31 de agosto de 2012, por silencio administrativo negativo, en consecuencia la ANH ya no habría tenido competencia para emitir la RA N° 3782/2013.

Con carácter previo corresponde establecer si la interposición del recurso de revocatoria contra el Auto de Cargo de 31 de agosto de 2012 debió suspender la prosecución del presente proceso administrativo.

Al respecto, corresponde señalar que el recurso de revocatoria interpuesto mediante memorial de 29 de noviembre de 2013 contra el Auto de Cargo de 31 de agosto de 2012, no tiene efecto suspensivo con relación a la prosecución del proceso administrativo sancionatorio en cuestión, toda vez que la administración pública cuenta con el deber de continuar con la sustanciación del proceso hasta su culminación, tal como lo hizo la autoridad de instancia al emitir la RA N° 3782/2013 al amparo de lo determinado por el Parágrafo I del Artículo 52 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 del Procedimiento Administrativo (en adelante Ley N° 2341) que dispone: *"I. Los procedimientos administrativos, deberán necesariamente concluir con la emisión de una resolución administrativa que declare la aceptación o rechazo total o parcial de la pretensión del administrado (...)"*, de lo cual se evidencia el respaldo normativo suficiente para que la autoridad de instancia haya proseguido con la sustanciación del proceso administrativo en cuestión.

Sumado a lo anterior y a mayor evidencia de lo referido, corresponde señalar que el merituado recurso de revocatoria fue interpuesto contra un Acto de mero trámite (como es el Auto de Cargo de 31 de agosto de 2012), con el añadido de que dicho recurso de revocatoria fue resuelto por la suscrita autoridad administrativa mediante RA N° 0934/2014 de 16 de abril de 2014 cursante de fs. 56 a 59 de obrados, habiendo sido desestimado el mismo por haber sido interpuesto fuera del término legal, contra silencio administrativo que no ha operado y contra un acto administrativo de mero trámite y no definitivo.

En consecuencia, corresponde establecer que no existió óbice legal alguno para que la autoridad administrativa de instancia prosiga con el proceso administrativo sancionatorio tal como lo hizo hasta la emisión de la RA N° 3782/2013, independientemente de la

interposición del recurso de revocatoria presentado contra el antes citado Auto de Cargo de 31 de agosto de 2012, careciendo de sustento jurídico el criterio argumentado por la Estación, toda vez que de adoptar dicha interpretación incurriremos en el absurdo jurídico de asumir que la interposición de un recurso de revocatoria contra cualquier acto administrativo o actuación de la administración –sean estos definitivos o de mero trámite– tendría un efecto suspensivo con respecto a la prosecución del proceso administrativo que se sustancia, con lo cual la administración pública se encontraría a merced de dilaciones innecesarias siendo inviable la ejecución de sus propios actos, lo cual al margen de carecer de toda lógica jurídica, contraría lo dispuesto en el Parágrafo I del Artículo 59 de la Ley N° 2341 el cual dispone: *“La interposición de cualquier recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado.”*

Al respecto, el Ministerio de Hidrocarburos y Energía como órgano rector en la materia, se pronunció sobre el particular mediante la Resolución Ministerial R.J. N° 094/2011 de 12 de septiembre de 2011, en cuya oportunidad señaló con respecto a la imposibilidad de proseguir con el trámite principal estando pendiente de resolución un recurso administrativo que: *“(...) el argumento esgrimido por la recurrente presupone que la interposición de un recurso impugnatorio supone la suspensión de la ejecución del acto administrativo recurrido y la prosecución del trámite administrativo. (...) En ese sentido, cabe dejar claramente sentado que la interposición de cualquier medio impugnatorio en sede administrativa no suspende la ejecución del acto impugnado, salvo decisión expresa, en tal sentido, de la Administración o de la Ley. En efecto, el acto administrativo sigue siendo eficaz y cuenta a su favor con la presunción de legalidad y fuerza ejecutiva, en virtud a lo cual la sola resistencia de los administrados, planteada mediante recurso, no impide su inmediato cumplimiento, por estimarse prevaleciente el interés público.”* En ese contexto, la autoridad jerárquica concluyó que en el caso analizado –cuyas implicancias son perfectamente asimilables al presente– que *“(...) correspondía que el proceso sancionador iniciado continúe hasta la emisión de la correspondiente resolución, siendo errada la apreciación de la recurrente en este punto.”* Siendo así evidente que la autoridad jerárquica emitió pronunciamiento sobre el particular y estableció que la interposición de un recurso administrativo no constituye impedimento legal alguno para la prosecución del proceso administrativo sancionatorio.

2. La Estación manifiesta que la ANH no aportó las pruebas que le fueron requeridas. Que el Informe de YPFB tuvo que ser aportado por la Estación ante la falta de atención de la ANH, vulnerando de esta manera el derecho a la defensa y al debido proceso de la Estación.

El Parágrafo II del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003, que reglamenta la Ley N° 2341 (en adelante D.S. N° 27113) establece: *“II. Los Sistemas de Regulación: Sectorial - SIRESE, Financiera - SIREFI y Recursos Naturales Renovables SIRENARE y otros que se establezcan por ley, aplicarán sus reglamentos promulgados para cada uno de estos sistemas, en observancia de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo (...).”* En concordancia, el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 que reglamenta la Ley N° 2341, para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE (en adelante D.S. N° 27172), prevé: *“Se aprueba el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, adjunto al presente Decreto Supremo.”*

En mérito a esta disposición legal, la ANH aplica de manera específica y con preferencia la norma contenida en el D.S. N° 27172 respecto al D.S. N° 27113. En este sentido y toda vez que la ANH tiene su encuadre jurídico en el D.S. N° 27172, corresponde al operador la

carga de la prueba en relación a los procedimientos sancionadores y no así a la administración.

**2.1** Corresponde determinar si el administrado puede solicitar a la administración que sea ésta quien produzca la prueba por encargo del administrado.

Al respecto cabe establecer lo siguiente:

La Estación tiene derecho irrestricto a proponer prueba y a producirla, puede valerse de cualquier medio para probar sus pretensiones dentro del proceso, empero debe efectivamente cumplir con su carga procesal, con el deber de probar los hechos que asevera y no pretender que la administración lo haga por el administrado, es decir ofrecer y producir prueba pertinente a sus argumentos, conducente a desvirtuar los cargos formulados.

Es importante dejar establecido que la ANH no ha negado a la Estación la producción de prueba, por el contrario ha tenido presente que la Estación puede ejercer su derecho de solicitud ante las entidades que considere, dejando a total voluntad del administrado la producción de prueba que crea conveniente para sus intereses y principalmente para su defensa.

En consecuencia la ANH no vulneró ni derechos ni garantías de la Estación, puesto que estuvo vigente en todo momento, el derecho de esta última para que acuda directamente a IBMETRO y obtenga la prueba que consideraría pertinente para su defensa.

En síntesis, es inadmisible y resulta un contrasentido eximir a la Estación de su deber de probar sus propios argumentos y aseveraciones, pretendiendo colocar a la administración a suplir al administrado en su deber/derecho de cumplir con la carga probatoria que le corresponde sobre lo que arguye, al pretender que sea la administración quien produzca la prueba de defensa que le corresponde por derecho al administrado.

**2.2** Con relación a la defensa y debido proceso, es importante recalcar que la Estación ejerció su derecho a producir y presentar prueba, acudiendo por sí misma a YPFB para obtener información que desde su entendimiento, hubiese incidido para desvirtuar los cargos en su contra. Por otra parte es relevante mencionar respecto a la carga de la prueba que la Estación, no hizo efectivo su derecho a la petición ante otras entidades como IBMETRO y dentro del término de prueba no presentó mayores elementos que conduzcan a la averiguación de la verdad material o a desvirtuar los cargos establecidos por la ANH.

Al respecto, la Constitución Política del Estado, refiere como deber del Estado: garantizar el debido proceso, así como el derecho a la defensa irrestricta, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones; fundados en los principios de imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, equidad, respeto a los derechos, así como los demás principios aceptados en derecho, que como se ha desarrollado en el punto anterior, no ha sido vulnerado el debido proceso ni el derecho a la defensa de la Estación.

En el caso objeto de análisis, la infracción registrada como resultado de la inspección efectuada a la Estación el 18 de abril de 2011, subsistió y no ha sido desvirtuada, por el contrario el Informe Técnico Complementario N° 0508/2013 no exime de responsabilidad a la Estación, respecto a la manguera 6A cuyos resultados dieron por debajo de la tolerancia admitida, lo que equivale a decir que se encontraba fuera del error máximo admisible  $\pm 2\%$  exigido por el Reglamento. Con lo que el argumento establecido por la Estación, carece de relevancia jurídica para el caso de autos.

En este contexto, corresponde referirse también a la actuación de la ANH durante el periodo de prueba, debiendo considerarse que ésta solicitó Informe Técnico, mediante Nota DCB 1272/2013, de 23 de agosto de 2013 (fs. 27).

Atendiendo la solicitud detallada en el anterior párrafo, el Técnico en Inspecciones de la Distrital Cochabamba, emitió el Informe Técnico Complementario N° 0508/2013, documento en el que se aclara que la información emitida por YPFB mediante nota TO.OP.GCS.302.12, hace mención a los valores de la gravedad específica que no son equivalentes al valor de la densidad del gas natural, en consecuencia, ratifica la infracción en la que incurrió la Estación. Habiendo estado abierta la posibilidad para la Estación de desvirtuar los cargos, sin que ésta haya ejercido su derecho ante otras entidades, sólo ante YPFB cuyo informe no incide en el presente proceso.

**3. La Estación observa la falta de concordancia entre el análisis y las conclusiones del Informe Técnico Complementario N° 0508/2013, emitido por la ANH.**

El Informe Técnico Complementario N° 0508/2013, en el punto 3 de análisis, menciona que el Protocolo de Verificación N° 001021, no hace mención al valor de la densidad referencial, sin embargo registra los resultados de los cálculos de las lecturas en valores porcentuales, no siendo posible identificar cálculos correctos o no. Del mismo modo establece que la información proporcionada por YPFB a la Estación, no es equivalente al valor de la densidad del gas natural. Este mismo informe en el punto 4 de conclusiones ratifica la infracción registrada el día de la verificación a la Estación. Constituyéndose las primeras en argumentaciones técnicas que no hacen a la infracción detectada por la Estación que vulneró la norma legal vigente aplicable al caso, al encontrarse expidiendo volúmenes por debajo del error máximo permitido (+/-2%).

En el caso que se analiza, es imperioso reiterar que la Estación durante la vigencia del periodo de prueba, no ha presentado prueba alguna que desvirtúe los cargos interpuestos en su contra, limitando ella misma el ejercicio de sus derechos a probar.

Finalmente se debe dejar establecido que el Informe Técnico Complementario N° 0508/2013, no contiene elementos nuevos que hayan agravado la situación de la Estación, por el contrario, este Informe se encarga de ratificar la infracción en la que incurrió la Estación; no modificando en absoluto la contravención detectada durante la inspección de 18 de abril de 2011.

**4. La Estación menciona que el valor -1.19 no sobrepasa el valor de +/-2% señalado como permitido.**

Al respecto, el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004 (en adelante Reglamento), establece lo siguiente: “Artículo 17.- Las especificaciones de los elementos de despacho del GNV, están indicadas en ANEXO N° 5: ESPECIFICACIONES DE LOS ELEMENTOS DE DESPACHO DEL GNV.”

El punto 2.9 del numeral 2 del Anexo N° 5, de Especificaciones de los Elementos de Despacho del GNV, establece lo siguiente: “El error máximo admisible en la calibración volumétrica de los dispensadores es de +/-2%.”

En este sentido, es importante referirse a los datos registrados en el Protocolo de Verificación N° 001021, cuyo cuadro refleja que la manguera 6A obtuvo como lectura promedio -3.81%, aspecto técnico que hace que se encuentre “fuera” del error máximo admitido por norma que es -2%. Criterio que es corroborado en la parte considerativa de la

RA N° 3782/2013. Correspondiendo el dato de -1.19% a la manguera 6B que no es objeto del presente caso. Razones por las que el valor -3.81% de la manguera 6A, efectivamente se encontraba fuera del error máximo admitido por norma, el día de la inspección a la Estación.

5. La Estación manifiesta que la ANH no demostró la alteración de instrumentos de medición.

El comercializar volúmenes de GNV es un servicio público que ante todo debe velar por la correcta prestación del mismo, de lo contrario ello afectaría principalmente a los usuarios quienes se verían desprotegidos ante la comercialización de GNV en volúmenes fuera a los establecidos por ley, lo que resultaría contrario a todo principio de razonabilidad y principalmente un atentado a los principios consagrados en la Constitución Política del Estado.

El Reglamento, como ya se mencionó en el punto anterior, establece los lineamientos para este tema en el Artículo 17 y en el punto 2.9 del numeral 2 del Anexo N° 5 de las Especificaciones de los Elementos de Despacho del GNV. Del mismo modo el Artículo 60 del Reglamento establece que: *“Toda vez que lo estime necesario, la Superintendencia por sí misma o a través del Instituto Boliviano de Metrología, efectuará en las Islas de Despacho de las Estaciones de Servicio de GNV, control de los dispositivos de medición que regulan el llenado de cilindros de los vehículos con GNV de acuerdo a las especificaciones indicadas en el ANEXO N° 7.”*

En consecuencia, se establece que es obligación de la Estación, cumplir con las especificaciones técnicas y medidas de seguridad establecidas en la normativa antes descrita, debiendo realizar el control metrológico de manera periódica, a objeto de que sus mangueras expidan GNV dentro del rango establecido en la normativa vigente.

Conforme a los antecedentes del proceso se establece lo siguiente:

- i) El Protocolo N° 001021 de 18 de abril de 2011, evidenció que los resultados de la medición dieron por debajo de la tolerancia admitida por la normativa vigente.
- ii) Mediante Auto de 31 de agosto de 2012, la ANH formuló cargos contra la Estación en mérito al inciso b) del Artículo 69 del Reglamento, por ser presunta responsable de alterar los instrumentos de medición.
- iii) Durante la sustanciación del proceso, la Estación no ha desvirtuado la comisión de la infracción, puesto que lo cierto y evidente es que en el momento de la inspección efectuada por la ANH, se verificó que la Estación se encontraba comercializando volúmenes de GNV por debajo del error máximo admisible (+/- 2%) del rango normativamente permitido como consecuencia de la alteración de los instrumentos de medición, siendo esa la conducta motivo del presente caso en examen.
- iv) Conforme lo establecido por el inciso a) del Artículo 25 de la Ley N° 3058 (Ley de Hidrocarburos), es obligación de la ANH proteger los derechos de los consumidores, además de velar por el interés colectivo, tomando en cuenta que la comercialización de GNV es un servicio público.
- v) Por lo anterior, resulta intrascendente cómo fueron alterados los instrumentos de medición, puesto que ello puede darse por diversos factores incluso no atribuibles directamente a la Estación, empero ello no desvirtúa el hecho de que en el momento de la inspección la Estación se encontraba comercializando volúmenes de GNV fuera del error máximo exigible, siendo ésta la infracción motivo de examen y no otra.

- vi) Por otra parte, corresponde dejar establecido que tanto en el Auto de Cargo como en la Resolución Administrativa impugnada, se establece que la infracción en la que la Estación incurrió se encuentra sancionada por el inciso b) del Artículo 69 del Reglamento y su margen de error especificado en el ANEXO N° 5 numeral 2 del punto 2.9, existiendo armonía entre los hechos imputados y la normativa utilizada, por lo cual la Estación, tuvo oportunidad desde el inicio del presente proceso administrativo sancionador, de asumir una debida defensa, en el entendido de que conocía de inicio la descripción de la contravención atribuida, al haberse verificado en la inspección que la manguera 6A de la Estación estaba fuera del rango legalmente establecido, cuya lógica consecuencia es el hecho de que el administrado estuvo operando con mangueras por debajo del error admisible conducta que se adecuaría a la normativa utilizada.
6. La Estación manifiesta que la Resolución impugnada, se separa del criterio anteriormente establecido en la institución para casos similares, en consecuencia adjunta documentos para establecer la existencia de precedente administrativo.

Es importante citar lo establecido por el jurista español José Ortiz Díaz, en la publicación realizada en la Revista de Administración Pública, edición N° 51 de 1966, respecto al precedente administrativo señala que se puede entender al precedente como: *"la norma de derecho objetivo inducida de dos decisiones al menos de la administración activa, en el ejercicio de sus facultades discrecionales, vinculante para el Administrador ante supuestos idénticos, excepto los casos en que razones de oportunidad y conveniencia derivadas de la valoración del interés público exigen trato de desigualdad de los administrados ante la Administración"*. Subrayado añadido.

En consecuencia, se debe tomar en cuenta que para que dicho precedente pueda ser aplicado, debe existir identidad en la posición de los sujetos de la relación jurídico administrativa (administrado y Administración), en las circunstancias de hecho de los administrados y en las reglas de derecho que deban aplicarse a sus causas; salvo la existencia de una afectación al interés general que justifique la inaplicabilidad del mismo. Subrayado añadido.

Con referencia a la Resolución Administrativa ANH N° 2254/2014 de 25 de agosto de 2014, cursante de fs. 63 a 66 de obrados, adjuntada por el administrado, cabe señalar que de igual forma no existe identidad en las reglas de derecho a aplicarse, en el entendido de que estos procesos fueron iniciados por una infracción distinta, prevista en disposiciones diferentes a las aplicadas en el presente caso, por lo cual tampoco se cumple con los presupuestos a objeto de que los mismos sean considerados como precedente a efectos de la emisión de la presente resolución.

Con relación a los otros documentos adjuntados por la Estación como precedente administrativo (Resolución Administrativa ANH N° 1482/2013 de 18 de junio de 2013, Autos de Cargo de 10 de febrero de 2011 y de 05 de diciembre de 2012 respectivamente, y Resolución Administrativa ANH N° 799/2013 de 05 de abril de 2013), corresponde establecer que no existen supuestos idénticos de inicio, toda vez que se trata de Autos de Cargo y Resoluciones Administrativas de instancia que no responden al cumplimiento del requisito de identidad de sujetos, ni circunstancias de hecho, así como tampoco a las reglas de derecho aplicables a cada causa; razones por las que tampoco pueden considerarse precedente administrativo aplicable al caso objeto de análisis.

**CONSIDERANDO:**

Que en virtud a lo dispuesto por el Artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009, que determina la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional de Bolivia, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH N° 0474/2009 de 06 de mayo de 2009 y ANH N° 0475/2009 de 07 de mayo de 2009, a través de las cuales se autorizó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

**POR TANTO:**

El Director Ejecutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas por ley y conforme lo dispuesto por el inciso i) del Artículo 10 de la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESI), concordante con el Artículo 89 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el sistema de Regulación Sectorial – SIRESI, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

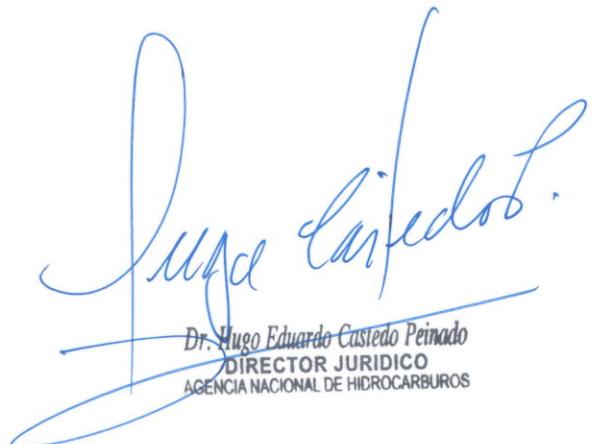
**RESUELVE:**

**ÚNICO.- RECHAZAR** el Recurso de Revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de GNV “C.G.C S.R.L.”, contra la Resolución Administrativa ANH N° 3782/2013 de 12 de diciembre de 2013, confirmando en su integridad el acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo establecido en el inciso c) del Parágrafo II del Artículo 89 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Cúmplase, notifíquese y archívese.



ing. Gary Medrano Villamor, MBA.  
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Dr. Hugo Eduardo Castedo Peinado  
DIRECTOR JURIDICO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS